REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO - MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: N° 2020-00102
Demandante: JORGE ALBERTO PERAZA ÁVILA
Demandado: CARLOS ALBERTO PÀEZ CALLEJAS

Como quiera que el término de suspensión acordado por las partes se encuentre vencido, el juzgado, DISPONE:

Reanudar el proceso de la referencia, en virtud de lo consagrado por el artículo 163 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy JULIO 29 DE 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._58__

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: CONVERSIÓN DE MULTA EN ARRESTRO
Radicado: No. 2021-00084
Incidentante: CARMEN ELISA BALLEN PACHÓN
Incidentado: GONZALO ALONSO PINILLA RIINCÓN

ASUNTO

Entra el despacho a pronunciarse en relación con el auto No. 154-21 de siete (07) de julio de 2021 proferido por la Comisaría de Familia de esta municipalidad, por medio del cual se solicita la conversión en arresto de la multa impuesta en el trámite adelantado por esa oficina, debido a los actos de violencia intrafamiliar ocurridos entre las partes de la referencia.

ANTECEDENTES

- La señora CARMEN ELISA BALLEN PACHÓN acudió ante la Comisaría de Familia de Carmen de Carupa para solicitar medida de protección, por la agresión de que fue víctima por parte de su compañero GONZALO ALONSO PINILLA RIINCÓN; entidad que asumió el conocimiento de la misma el 02 de junio de 2020, y en consecuencia, entre otros, ordenó:

"1- Admitir y avocar el conocimiento de la solicitud de Medida de Protección presentada por la señora CARMEN ELISA BALLEN PACHÓN

*2- DICTESE medida de **PROTECCION PROVISIONAL** en contra del accionado el señor GONZALO ALONSO PINILLA RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No 1.076.648.402 expedida en Ubaté para que**,** cese todo acto de violencia, agresión, maltrato, amenaza, intimidación u ofensa contra la señora CARMEN ELISA BALLEN PACHÓN y su NUCLEO FAMILIAR, so pena de hacerse acreedor a las sanciones previstas en la ley**.***

3- Al presunto agresor, señor GONZALO ALONSO PINILLA RINCON, identificado con la cédula de ciudadanía No 1.076.648.402, para que a partir de la fecha cese todo acto de violencia, agresión, maltrato,

restricción, de sus derechos fundamentales, amenaza u ofensa en contra de la señora CARMEN ELISA BALLEN PACHÓN y su nucleo familiar.

4- *IMPONER conminación en cumplimiento de lo ordenado en la normatividad mencionada en la admisión de la presente denuncia, para que se establezcan puntos de acercamiento con el fin de lograr la paz y armonía familiar, haciéndole advertencia de lo indicado en el articulo 9 de la ley 575 de 2000.*

5- *Que cesara todo acta de violencia, agresión, maltrato amenaza ofensa en contra de la señora CARMEN ELISA BALLEN PACHÓN y su NUCLEO FAMILIAR so pena de hacerse acreedor a la sanción multa de dos (2) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes (S.M.M.L.V) convertibles en arresto los cuales consignará dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición*.

6- *INFORMESE al presunto agresor señor GONZALO ALONSO PINILLA RINCON identificado con la cédula de ciudadanía No 1.076.648.402expedida en Ubaté, que de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 13 de la ley 294 de 1996 deberá presentarse a valoración psicológica el dia martes dieciséis (16) de junio de 2020, a las nueve (09:00) de la mañana (antes de la audiencia) con el fin de recoger datos sobre los hechos situaciones y comportamientos que amenacen o vulneren derechos entre otros.*

7- *Por el área de trabajo social de la comisaria de Familia realizar visita domiciliaria a la señora CARMEN ELISA BALLEN PACHÓN y su núcleo familiar, quietest residen en la Vereda Alto de Mesa del municipio de Carmen de Carupa, con el fin de conocer y verificar las condiciones socio habitaciones e identificar factores de riesgo y factores protectores que permitan sugerir las acciones a seguir en el caso.*

8- *Informese al presunto agresor el señor GONZALO ALONSO PINILLA RINCON identificado con la cedula de ciudadanía No 1.076.648.402 de Ubaté que de conformidad con lo dispuesto en el articulo 13 de la ley 294 de 1996 podrá presentar sus descargos para ejercer su derecho de defensa y contradicción el dia jueves dieciocho (18) de junio de 2020, a las ocho y treinta (08:30 am) de la mañana para presentar sus descargos para ejercer su derecho y contradicción el día jueves siete (07) de mayo de 202(antes de la audiencia).".*

- Notificados la víctima y el agresor, por aviso, se realizó la audiencia el día dieciocho (18) de junio de 2020, diligencia efectuada sin la comparecencia de las partes, razón por la cual no pudieron realizar intervenciones ni los descargos correspondientes, la autoridad administrativa impuso medida de protección de carácter definitivo de la siguiente manera:

"PRIMERO: Mantener en forma definitiva la medida de protección otorgada a la señora CARMEN ELISA BALLEN PACHÓN en contra del señor GONZALO ALONSO PINILLA RINCON.

SEGUNDO: ORDENAR al señor GONZALO ALONSO PINILLA RINCON abstenerse de toda forma de violencia física, verbal, psíquica, amenaza, ofensa, humillación o ultraje, contra la señora CARMEN ELISA BALLEN PACHÓN y su núcleo familiar.

TERCERO: ORDENAR a los señores CARMEN ELISA BALLEN PACHÓN y GONZALO ALONSO PINILLA RINCON la obligación de respeto, asi como excluir a la familia y a terceros del conflicto que mantienen, de igual manera se les prohíbe y ordena, involucrar o utilizar a los menores que hacen parte del núcleo familiar en el conflicto que mantienen y aplicar métodos asertivos y ejemplarizantes. Se prohíbe de igual manera, desfigurar la imagen paterno y materno filial y se les ordena permitir y facilitar el cumplimiento de obligaciones y ejercicio de derechos sobre los mismos de manera asertiva, así como la vinculación de los dos progenitores en el proceso de crianza de sus hijos lo anterior con el fin de restablecer la paz de los integrantes de la unidad familiar.

CUARTO: APROBAR en su integridad los compromisos y acuerdos impuestos por el despacho consistentes en imponer respeto mutuo, abstener de cualquier tipo de violencia, implementar el dialogo como primera solución de sus conflictos y mantener la armonía familiar, por encontrarlo ajustado a derecho y propender por el establecimiento de derechos de las partes, quedando obligados a darle estricto cumplimiento a la prohibición de no agresión a fin de garantizar la sana convivencia familiar y ciudadana

QUINTO: ORDENAR a la señora CARMEN ELISA BALLEN PACHÓN realizar intervención por el área de psicología de la EPS para tratar de esclarecer secuelas por maltrato físico verbal y psicológico por los hechos narrados frente al presunto delito de violencia intrafamiliar, así como con el fin de brindarle orientación para autoestima, habilidades de afrontamiento, fortalecimiento de toma de desiciones, manejo de estado emocionales, pautas de crianza, comunicación asertiva y resolución de conflictos.

SEXTO: EXPEDIR copia de la presente providencia sin costo alguno a las partes, quedando notificadas en estrados por ser dictada en la misma audiencia.

- El 23 de noviembre de 2020, se allegó solicitud por incumplimiento de la medida de protección invocada por *CARMEN ELISA BALLEN PACHÓN* en contra de *GONZALO ALONSO PINILLA RINCÓN*, a la que se le dio curso mediante auto de la misma fecha, providencia en la que se señaló el día jueves diez (10) de diciembre de 2020 para la realizar la audiencia prevista en el artículo 17 de la Ley 294 de 1996 modificada por el artículo 11 de la ley 575 de 2000, decisión notificada personalmente a la víctima y al agresor.

El diez (10) de diciembre de 2020, se realizó la audiencia de que trata el Art. 11 de la ley 575 de 2000 diligencia a la que asistieron las partes, y, teniendo en cuenta las pruebas obrantes en el plenario, la Comisaría de Familia del Municipio de Carmen de Carupa, decidió:

***PRIMERO**: Declarar probado el incumplimiento a la decisión proferida por dicha autoridad administrativa de fecha dieciocho (18) de junio de 2020 dentro la HSF No 11-20 por medio de la cual se decretaron medidas de protección definitivas a favor de la señora CARMEN ELISA BALLEN PACHON y en contra del señor GONZALO ALONSO PINILLA RINCON.*

***SEGUNDO**: IMPONER a cargo del señor GONZALO ALONSO PINILLA RINCON identificado con cc No 1.076.648.402 expedida en Ubaté una multa de UN MILLON SETECIENTOS CINCUENTA*

Y CINCO MIL SEISCIENTOS CUATRO PESOS ($ 1.755.604) suma equivalente a DOS (02) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES con la salvedad que el NO pago se convertirá en arresto.

CONSIDERACIONES

Encuentra este despacho judicial que, se ajustan a derecho las actuaciones de la Comisaría de Familia del Municipio de Carmen de Carupa, surtidas dentro del trámite de imposición de Medida de Protección en la HSF No 11-20 en contra del Sr. GONZALO ALONSO PINILLA RINCÓN, identificado con la C.C. No *1.076.648.402* expedida en Ubaté; por ello, teniendo en cuenta el Art. 7 literal b) de la Ley 294 de 1996 y Art. 17 Inc. 3º Ibídem, modificada por la Ley 575 de febrero 9 de 2000, el juzgado se pronunciará teniendo en cuenta, además, los siguientes aspectos:

- Está debidamente probado dentro del expediente la desobediencia por parte del señor GONZALO ALONSO PINILLA RINCÓN identificado con C.C. No. 1.076.648.402 de Ubaté, de las decisiones administrativas y judiciales, ya que debidamente enterado de las consecuencias de sus acciones agresivas y de las sanciones en caso de incumplimiento, no las acató.

- Se demostró dentro de las diligencias adelantadas por la Comisaría de Familia que, el señor GONZALO ALONSO PINILLA RINCÓN identificado con C.C. No. 1.076.648.402 de Ubaté, fue debidamente notificado de la sanción por incumplimiento, y **de las consecuencias que enfrentaría al no acatar la misma, por no efectuar consignación** del valor a pagar, pues las providencias que impusieron la multa y su correspondiente consulta, se encuentran ejecutoriadas, correspondiendo en consecuencia, convertir la multa en arresto, pues en dichas circunstancias lo que debe verificarse es que se haya enterado en debida forma al accionado que debía pagar la multa impuesta; lo que no hizo, de conformidad con las diligencias allegadas por la Comisaría de Familia de Carmen de Carupa.

- Que una vez surtido el grado de consulta del incidente de desacato, ante el JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE UBATÉ, en providencia del quince (15) marzo de 2021 CONFIRMÓ en todas sus partes el proveído del 10 de diciembre de 2020 emitido por la Comisaría de Familia de Carmen de Carupa en contra del ciudadano GONZALO ALONSO PINILLA RINCÓN identificado con C.C 1.076.648.402 de Ubaté por el incumplimiento de la medida de protección definitiva impuesta a favor de la señora CARMEN ELISA BALLEN PACHON

Conforme con lo expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa,

RESUELVE

PRIMERO: DECRETAR LA CONVERSIÓN EN ARRESTO de la multa impuesta según Resolución No 02-20 de septiembre 1º de 2020 por la Comisaría de Familia del Municipio de Carmen de Carupa, dentro del trámite HSF 0008 20.

SEGUNDO: En consecuencia, **ORDENAR** el **ARRESTO** del señor GONZALO ALONSO PINILLA RINCON identificado con C.C. No. 1.076.648.402 de Ubaté, durante seis (6) días, en virtud de la multa de dos (02) salarios mínimos legales mensuales vigentes, impuesta mediante resolución No. 04-20 de diciembre diez (10) de 2020.

TERCERO: EMITIR LA BOLETA DE ENCARCELACIÓN o **DETENCIÓN** del señor GONZALO ALONSO PINILLA RINCÓN identificado con C.C. No. 1.076.648.402 expedida en Ubaté, **en firme la presente decisión**, la sanción privativa de la libertad se cumplirá en el CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE UBATÉ, librando las comunicaciones pertinentes para su materialización a la POLICÍA NACIONAL- SIJIN- DIJIN a fin de que en el menor tiempo posible den cumplimiento a la orden aquí impartida, indicando como lugar posible de ubicación del transgresor, la **VEREDA ALTO DE MESA, del MUNICIPIO DE CARMEN DE CARUPA.**

CUARTO: OFICIAR al director del CENTRO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE UBATÉ, a fin de que realice las gestiones del caso para garantizar la reclusión ordenada.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Comisaría de Familia de Carmen de Carupa.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA

Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy JULIO 29 DE 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No. 58__

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2021-00010
Demandante: MARCO AURELIO MARTÍNEZ PATIÑO
Demandados: CARLOS ALBERTO PÁEZ CALLEJAS

PARA RESOLVER

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El recurrente manifiesta en su escrito, que el día 12 de mayo de 2021, solicitó a esta judicatura, decretar el embargo de los remanentes y/o de los bienes que por cualquier circunstancia se llegaren a desembargar dentro de los procesos con radicación 2020-00017 y 2020-00102 iniciados por JORGE ALBERTO PERAZA ÁVILA contra CARLOS ALBERTO PÁEZ CALLEJAS ante esta sede judicial.

Así mismo, expresó su inconformidad con la decisión adoptada ya que la medida cautelar solicitada por el memorialista se ajusta a derecho.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite, es cierto que esta judicatura no accedió a decretar la medida cautelar solicitada teniendo en cuenta que en los procesos aludidos se decretó, en virtud de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 161 y el párrafo segundo del artículo 162 del Código General del Proceso, la suspensión de los mismos; como quiera que la suspensión es una posibilidad, potestad que el legislador otorga a las partes a fin de que el proceso se detenga inmediatamente desde la presentación de la solicitud hasta por determinado tiempo, lo que conlleva a que no se puede realizar ningún tipo de actuación judicial dentro del mismo durante el lapso acordado, a menos que desistan de ella.

Cabe destacar que el proceso con radicación 2020-00017 en el que el memorialista solicita el decreto de medidas cautelares se encuentra suspendido hasta el veintiocho (28) de febrero de dos mil veintidós (2022); circunstancia que debió señalarse en el auto objeto de reparo, y que la solicitud elevada por el recurrente habría de ser decretada en el entendido de que sus efectos tendrían alcance sólo hasta el momento en que se superara la suspensión, bien por solicitud de las partes, o cuando vencido el término, esta judicatura reanudara el ejecutivo radicado bajo el número 2020-00017. Así se ordenará.

Resulta oportuno destacar que el término acordado por las partes dentro del proceso con radicación 2020-00102 se encuentra vencido desde el treinta de junio de 2021, por lo tanto, se reanudará de oficio tal como lo prevé el artículo 163 del Código General del Proceso, y se accederá al decreto de las medidas cautelares pedidas por el actor.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa:

RESUELVE

1- **REPONER** el auto de fecha Junio cuatro (04) de dos mil veintiunos (2021) en el sentido de DECRETAR las medidas cautelares de embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaran a desembargar en el proceso ejecutivo con radicado 2020-00017 que cursa en este juzgado, seguido por el señor JORGE ALBERTO PERAZA AVILA contra CARLOS ALBERTO PAEZ CALLEJAS.

   Lo anterior en el entendido de que los efectos tendrán alcance una vez sea reanudado el proceso en mención. Líbrese el oficio correspondiente con destino al expediente 2020-0017.

2- **REPONER** el auto de fecha Junio cuatro (04) de dos mil veintiuno, (2021) en el sentido de **DECRETAR** las medidas cautelares de embargo de remanentes y/o de los bienes que se llegaren a desembargar en el proceso ejecutivo con radicado No 2020-00102 que cursa en este juzgado, seguido por el señor JORGE ALBERTO PERAZA AVILA contra CARLOS ALBERTO PAEZ CALLEJAS.

   Líbrese el oficio correspondiente con destino al expediente 2020-00102.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy JULIO 29 DE 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._58__

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio veintisiete (27) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: EJECUTIVO – MÍNIMA CUANTÍA
Radicado: No. 2021-00010
Demandante: MARCO AURELIO MARTÍNEZ PATIÑO
Demandados: CARLOS ALBERTO PÁEZ CALLEJAS

PARA RESOLVER

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte ejecutante contra el auto del cuatro (04) de junio de dos mil veintiuno (2021).

El recurrente manifiesta en su escrito, que el día 12 de mayo de 2021, solicitó a esta judicatura, se decretara la acumulación del proceso de la referencia con el ejecutivo de radicado No 2020-00017, iniciado por el señor JORGE ALBERTO PERAZA ÁVILA contra CARLOS ALBERTO PÁEZ CALLEJAS que se tramita en este despacho. Así mismo, expresó su inconformidad con la decisión adoptada por esta sede judicial en la providencia atacada, ya que en virtud de los artículos 463 y 464 del Código General del Proceso, no está prohibida la acumulación de procesos que se encuentren suspendidos.

CONSIDERACIONES

En el sub- lite, es cierto que esta judicatura negó la acumulación de los procesos referidos teniendo en cuenta, que el radicado con el No 2020-00017 se encuentra suspendido hasta el día 28 de febrero de 2022, en virtud de lo contemplado en el inciso segundo del artículo 161 y el párrafo segundo del artículo 162 del Código General del Proceso.

Como quiera que la suspensión es una posibilidad, potestad que el legislador otorga a las partes a fin de que el proceso se detenga inmediatamente desde la presentación de la solicitud hasta por determinado tiempo, lo que conlleva a que no se pueda realizar ningún tipo de actuación judicial dentro del mismo durante el lapso acordado por las partes, a menos que desistan de la suspensión.

Empero, lo anterior no es óbice para acoger la solicitud de acumulación del proceso referido por el memorialista, es decir la del No 2021-00010.

Huelga decir, que la acumulación de los procesos ejecutivos 2021-00010 y 2020-00017 será tramitada al reanudarse el proceso por expresa manifestación de las partes o, una vez cumplido el período de suspensión, y que el juzgado, oficiosamente lo ordene.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Promiscuo Municipal de Carmen de Carupa:

RESUELVE

REPONER la decisión recurrida, por las consideraciones expuestas en relación con los procesos ejecutivos radicados bajo los números 2020-00017 y 2020-00017

AGREGAR copia de este proveído al expediente No 2020-00017, a efectos de que oportunamente se tramite la acumulación.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy JULIO 29 DE 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._58__

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL – DECLARATIVO DE PERTENENCIA
Radicado: No. 2016-00147
Demandante: ARIULFO PATIÑO YOMAYUSA y OTROS
Demandado: NANCY JANETH SANTANA PERAZA y OTROS

Se encuentra al despacho el proceso de la referencia, para resolver el recurso de reposición interpuesto por la apoderada de los demandantes contra el auto de junio cuatro (4) de dos mil veintiuno (2021), solicitando en su escrito, que se revoque la providencia en cita y en consecuencia, se condene en costas a quienes se opusieron a las pretensiones de la demanda.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición es el medio a través del cual se pretende que el funcionario judicial revise sobre determinada decisión, en aras de salvar aquellos yerros en que de manera por demás involuntaria, y quizás producto de una inadecuada interpretación normativa, hubiere podido incurrir al momento de su adopción, en procura de garantizar con ello la legalidad y rectitud que deben orientar a la Administración de Justicia.

Es de conocimiento que el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, y se encamina unívocamente a obtener que el juzgador revoque o modifique su decisión cuando al emitirla ha incurrido en error, tal como dispone el Art. 318 del Código General del Proceso.

Resulta inoportuno lo solicitado por la memorialista, quien insiste en que se condene en costas a la parte vencida.

Se **REITERA** que, según la demanda que obra en el proceso, no se pidió condena en costas; no hubo controversia con la pasiva, ya que los demandantes-demandados y quienes sólo tuvieron la calidad de demandados, se allanaron a la demanda, es decir no se opusieron a la prosperidad de las pretensiones, por ende, no hay lugar a reponer la providencia objeto de reparo, y en consecuencia, no se condenará en costas.

En relación con la providencia de febrero veinticinco (25) de dos mil diecinueve (2019), o primer fallo, como señala la recurrente, fue declarada sin valor, y reemplazada por la emitida el día 26 de agosto del mismo año.

Por lo expuesto antes, el Juzgado, **DISPONE**:

1º No reponer el auto de junio 4 de 2021; en consecuencia, mantener la decisión adoptada mediante la providencia objeto de censura, emitida en el proceso de la referencia, con sujeción a lo dispuesto en los artículos 361 y 365 del Código General del Proceso.

2o Conceder el recurso de apelación ante el superior jerárquico funcional. Remítanse las copias.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
Juez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy JULIO 29 DE 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._58__

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA
Julio veintiocho (28) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia: VERBAL - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE ARRENDADO
Radicado: N° 2017-00135
Demandantes: CARMEN LUCÍA, DORA MARÍA y VERÓNICA SÁNCHEZ RINCÓN
Demandado: JUÁN NEPOMUCENO RODRÍGUEZ CONEJO

Atendiendo lo informado mediante oficio No 200096-2021-GGDF-DRBO del Grupo de Grafología y Documentología Forense – Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses – Dirección Regional Bogotá, el juzgado, DISPONE:

ENTÉRESE a las partes y a sus apoderados del contenido del oficio de fecha 06 de julio de 2021, emanado del organismo antes mencionado.

NOTIFÍQUESE

TULA MARTÍNEZ MONTERROSA
JUEZ

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CARMEN DE CARUPA

Hoy JULIO 29 DE 2021 se notifica a las partes el proveído anterior por anotación en el Estado No._58__

KATILLY DEL CARMEN BENITEZ PEREZ
secretaria